

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial». (Art. 1.º del Código civil).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio, 1 y Páco, 4.

En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los Judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 184 de 25 Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Siendo conveniente que conozcan las Delegaciones y demás oficinas de la Hacienda pública el fallo dictado por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el pleito promovido por D. Juan Merino y Sanz contra la Real orden expedida por este Ministerio en 31 de Agosto de 1891, que declaró al interesado incompatible el destino de Oficial de tercera clase que había desempeñado en la Administración de Contribuciones de Burgos con el ejercicio por el mismo de la profesión de Abogado; el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se publique en la «Gaceta de Madrid» la citada sentencia que á continuación se inserta.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1893.—Gamazo.—Sr. Delegado de Hacienda de la provincia de.....

CONSEJO DE ESTADO

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Sentencia.—Señores: Vicepresidente, Dacarrete.—Martínez.—Núñez de Prado.—Valverde.

En la villa y Corte de Madrid á 23 de Mayo de 1893, en el pliego que ante Nos pende en única instancia entre D. Juan Merino y Sanz, á quien representa el Procurador D. José María Córdón, demandante, y la Administración general del Estado, y en su nombre el Fiscal, demandada, sobre revocación de la Real orden de 21 de Agosto de 1891, por la que se declaró la incompatibilidad del ejercicio de la Abogacía con el cargo de Oficial de la Admi-

nistración de Contribuciones que dicho interesado desempeñaba:

Resultando que en 31 de Julio de 1890, y á petición del Interventor de Hacienda de la provincia de Burgos, se expidió por la Administración de Contribuciones de la provincia certificación de que en la matrícula de la contribución industrial y de comercio de aquella capital aparecía inscrito D. Juan Merino, Oficial tercero de dicha Administración, en el concepto de Abogado con la cuota anual para el Tesoro de 136 pesetas 40 céntimos:

Resultando que en 7 de Agosto siguiente, y fundándose en dicha certificación el Interventor de Hacienda, dirigió un oficio al Delegado denunciando el hecho como un caso notorio de incompatibilidad, con arreglo á las prescripciones de la ley de 21 de Julio de 1876 y Real orden de 26 del mismo mes y año, toda vez que á los funcionarios de categoría superior á la del Oficial de quinta clase previenen dichas disposiciones que se acredite para desempeñar el cargo que no son contribuyentes por territorial ni industrial en la provincia en que sirven, por lo cual el referido Interventor pedía se dictasen las órdenes oportunas para que cesase Don Juan Merino en el ejercicio de la profesión de Abogado, llamando al propio tiempo la atención del Delegado acerca de las responsabilidades en que con arreglo á la ley citada incurren los Ordenadores é Interventores de pagos acreditando haberes á funcionarios que se hallan en el caso referido:

Resultando que en 10 del mismo mes de Agosto ordenó la Delegación de Hacienda de Burgos á la Administración de Contribuciones, previniendo al interesado que en el plazo de tres días cumpliera el deber que tenía de darse de baja en la matrícula de la contribución industrial por el concepto de Abogado con que figuraba en la misma, en cumplimiento de lo que disponen la ley y Real orden citadas:

Resultando que en 12 del referido mes de Agosto se notificó á D. Juan Merino el anterior acuerdo, y habiéndose hecho constar en el expediente por la Administración de Contribuciones no haberse cumplido con lo ordenado por la Delegación, ésta, con fecha 20, acordó poner el hecho en conocimiento de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda para la resolución que estimare oportuna:

Resultando que en con fecha 19 del mismo mes de Agosto D. Juan

Merino dedujo el correspondiente recurso de alzada ante el Ministerio de Hacienda contra el fallo del Delegado de 10 de dicho mes, exponiendo que desde hacia próximamente un año se hallaba incorporado al Colegio de Abogados de Burgos, ejerciendo desde entonces la profesión y pagando la cuota que le correspondía, hecho que consideraba perfectamente legal, porque creía compatible el libre ejercicio de la profesión con el desempeño de su cargo como empleado, siempre y cuando que, como hasta la fecha había sucedido, no desatendiera en los más mínimo sus obligaciones; que la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876 no debe interpretarse de una manera violenta y caprichosa, como en su concepto lo había hecho la Delegación en el acuerdo apelado, puesto que el art. 29 de dicha ley se refiere al ejercicio de industria, granjería ó comercio, palabras que solo deben aplicarse en su sentido gramatical, mucho más, si se tiene en cuenta que las leyes ó disposiciones prohibitivas no tienen nunca más extensión que la de su sentido literal, que en este caso no puede dar lugar á que se suponga que en el concepto industrial se haya comprendido el ejercicio de la profesión de Abogado; que la ley no puede confundir el ejercicio de una profesión con el de artes mecánicas, puesto que aquél exige un título académico adquirido con grandes dificultades, y éstas sólo el proveerse de un recibo talonario; que si la ley hubiese querido comprender entre las incompatibilidades el ejercicio de las profesiones, lo hubiese determinado expresamente, como lo hace con la industria, granjería y comercio; que no puede aceptarse que dentro del tecnicismo de la palabra industria, se comprendan todas las manifestaciones del trabajo á que se refiere la contribución industrial, porque en tal concepto estaba demás que se consignase el comercio y granjería, que están sujetos á esta tributación, y sólo se hubiera hablado de lo comprendido en dicho impuesto; que la ley no confunde el ejercicio de la profesión con el de una industria, como lo prueba el reglamento de la contribución industrial, que en su art. 1.º dice que están sujetos á ella todo español ó extranjero que ejerzan en la Península cualquiera industria, profesión, comercio, etc.; que haciendo la ley esas distinciones, es evidente que al empleado le está permitido el ejercicio de una profes-

sión, porque cuando la prohibición ha querido establecerse, se ha hecho expresamente, como se ve en la ley de 29 de Agosto de 1882, respecto á los Gobernadores, y en la de 11 de Mayo de 1888 respecto de los Administradores de las Subalternas de Hacienda; prohibición que creía innecesaria si ya existiese en general por la ley de Presupuesto de 1876; y que si bien la Real orden de 26 de Julio de 1876 se refería á contribuyentes por territorial é industrial, esto no alteraba los razonamientos aducidos; porque probado cual debía ser el sentido é interpretación del precepto de la ley, no puede considerarse alterado ni derogado por una Real orden, y mucho menos cuando ésta se dictó para la aplicación de aquél:

Resultando que la Dirección general de Contribuciones directas, con vista de los artículos 874 de la orgánica del Poder judicial y 29 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876 y de la Real orden de 26 del mismo mes y año, y teniendo en cuenta que no es lícito oponer al ejercicio de los derechos más limitaciones que las que taxativamente establecen las leyes, y que ni la orgánica del Poder judicial ni otra alguna prohíbe á los empleados públicos dedicarse á la Abogacía, siquiera ese derecho deba subordinarse al cumplimiento de los deberes propios de los cargos que desempeñan, propuso: primero, que se revocase el acuerdo apelado, declarando que los funcionarios públicos pueden dedicarse al ejercicio de la Abogacía y de otras profesiones, siempre que con ello no desatendan los deberes de su cargo, á cuyo cumplimiento están obligados en absoluto como en los demás empleados; y segundo que si diera á esta resolución carácter general para evitar nuevas dudas en lo sucesivo:

Resultando que en 5 de Noviembre de 1890 la Delegación de Hacienda de la provincia de Burgos elevó un oficio al Ministerio del ramo, manifestando que como consecuencia de este expediente había acordado la suspensión del pago de haberes al funcionario de que se tra, hasta tanto fuera resuelto el asunto por la Superioridad; que habiendo quedado cesante por Real orden de 27 de Octubre, había reclamado los haberes del tiempo en que había estado en suspenso al pago, por lo que dicha oficina consultaba si al interesado se le habían de abonar los haberes de Agosto á Octubre, que no había percibido, ó

si para ello había que esperar á que recayera resolución en el expediente de incompatibilidad:

Resultando que enviado en tal estado el asunto á informe de la Dirección general de lo Contencioso, ésta lo evacuó en el mismo sentido que la de Contribuciones directas, proponiendo además que se ordenase á la Delegación abonase al recurrente sus haberes desde el día en que se le suspendió de sueldo hasta el en que cesó en el desempeño de su cargo:

Resultando que pasado después el expediente á la Intervención general, de acuerdo con lo propuesto por ésta, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 29 de la ley de 21 de Julio de 1876, se dictó la Real orden de 21 de Agosto de 1891, por lo cual se desestimó el recurso interpuesto por D. Juan Merino y Sanz, en concepto de Oficial de tercera clase de la Delegación de Hacienda de Burgos, declarando con carácter general en que las incompatibilidades establecidas por el artículo 29 de la ley de 21 de Julio de 1876, se halla comprendida la del ejercicio de cualquiera profesión en la provincia donde á la vez se ejerza un cargo público de la Administración, con sueldo superior á 1.500 pesetas:

Resultando que contra la anterior Real orden dedujo recurso contencioso administrativo, á nombre de D. Juan Merino y Sanz, el Procurador D. José María Cordón, formalizando la demanda después de recibido el expediente gubernativo, con la súplica de que se revocase la Real orden impugnada en cuanto por ella se desestimó la pretensión del demandante, declarando en su lugar que en las incompatibilidades establecidas por el artículo 29 de la ley de 21 de Julio de 1876 no se halla comprendida la del ejercicio de su profesión en la provincia donde á la vez ejercía cargo público de la Administración con sueldo superior á 1.500 pesetas, y que en su consecuencia pudo el interesado legalmente ejercer el cargo de Oficial de tercera clase de la Administración de Contribuciones de Burgos y la profesión de Abogado, sin otras limitaciones que las que se derivan del Código penal por delitos ó faltas en que pudiera incurrir, y de las facultades disciplinarias de sus jefes para corregir administrativamente, conforme á los reglamentos, sus faltas de celo, puntualidad ó asistencia á la oficina:

Resultando que emplazado el Fiscal, contestó á la demanda con la súplica de que se confirmase la Real orden impugnada, absolviendo la demanda á la Administración general del Estado:

Visto, siendo Ponente el Consejero Ministro D. Angel María Dacarrete:

Considerando que la cuestión del presente litigio está reducida á determinar si con arreglo á la disposición contenida en el art. 29 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, es ó no compatible el ejercicio de la profesión de Abogado con el cargo de Oficial tercero de la Administración de Contribuciones de Burgos que el demandante desempeñaba cuando se inició el expediente:

Considerando que en el sentido literal de las palabras *industria, comercio ó granjería* que con dicho precepto legal se empleaban, y atendida su significación gramatical, no pueden en modo alguno estimarse comprendidas las *profesiones*, tanto más, cuanto que tratándose de una indisposición prohibitiva, debe ser interpretada en un sentido restrictivo, sin darle mayor

alcance y extensión que los que de sus mismas palabras se derivan:

Considerando que desde el punto de vista legal tampoco cabe sostener que en la palabra *industria*, por lato que sea el alcance que se le atribuya, se encuentran comprendidas todas las manifestaciones del trabajo sujetas á tributación, puesto que, tanto la ley sobre contribución industrial y de comercio de 31 de Diciembre de 1881, como el reglamento para su ejecución, de la misma fecha, al hablar en las disposiciones que después se citarán, con la debida separación de *industrias y profesiones*, lejos de obonar la mencionada interpretación, la contradicción en absoluto:

Considerando, que aparte de la anterior afirmación, es lo cierto que cuando el legislador ha querido referirse en sus disposiciones al ejercicio de alguna profesión, lo ha manifestado siempre de un modo expreso y terminante, como lo demuestran, entre otros preceptos legales, el art. 16 de la ley provincial vigente, que declara el cargo de Gobernador incompatible con el ejercicio de cualquiera profesión ó industria dentro de la provincia de su mando, y la ley de 11 de Mayo de 1888, que creó las Administraciones subalternas de Hacienda y en su artículo 4.º, si bien limita la incompatibilidad de los empleados á quienes corresponde respecto de alguna industria, comercio ó granjería á la zona territorial en que ejercen sus funciones, en su art. 3.º establece de un modo terminante que los Administradores *no pueden ejercer la Abogacía ni cualquiera otra profesión* por razón del título académico que tengan, precepto que desde luego hubiera sido innecesario si la prohibición contenida en el art. 29 de la ley de 21 de Julio de 1886 fuera extensiva á las profesiones:

Considerando que por no hallarse las profesiones comprendidas en dicho precepto legal, es indudable que respecto de los funcionarios civiles no exigen otras incompatibilidades para el ejercicio de la Abogacía que las que determinan el artículo 874 de la ley orgánica del Poder judicial respecto de todos los Tribunales, y el 252 del reglamento de 29 de Diciembre de 1890 respecto de los de la jurisdicción contencioso-administrativa:

Considerando que las leyes y reglamentos ofrecen á la Administración medios suficientes de hacer que sus empleados cumplan estrictamente con los deberes propios de los cargos que desempeñen, sin perjuicio de la responsabilidad en que además puedan incurrir con arreglo al Código penal, dado caso de que de algún modo desatendieran aquellos deberes al simultanear su cumplimiento con el ejercicio de la Abogacía:

Visto el art. 29 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, que dice: «Los empleados de la Administración del Estado en los ramos civil y económico que sirvan en la Península con sueldos mayores de 1.500 pesetas, no podrán ejercer sus cargos en las provincias de su naturaleza, en las que hayan adquirido vecindad dos años antes de sus nombramientos ni en las que posean bienes raíces ó ejerzan alguna industria, granjería ó comercio. Se exceptúan de la disposición que precede todos los destinos correspondientes á la Administración central y los de la provincia de Madrid, los Gobernadores de las provincias, los empleos que exijan fianza, los de Orden público, los que pertenezcan á carrera en que se ingrese por oposición y los Secreta-

rios de las Universidades y Juntas de Instrucción pública»:

Vista la base 1.ª de la ley sobre contribución industrial y de comercio de 31 de Diciembre de 1881, que dice: Las cuotas señaladas en las tarifas vigentes que no sean en la actualidad proporcionadas á las utilidades que las *industrias, profesiones* y fabricación producen á los que las ejercen, podrán aumentarse ó disminuirse, según lo aconseje el conocimiento que se tenga de las utilidades que se les calculen:

Visto el art. 1.º del reglamento para la ejecución de la ley anterior, según el cual: «Está sujeto al pago de la contribución todo español ó extranjero que ejerza en la Península é islas adyacentes cualquiera industria, profesión, comercio, arte ú oficio», etc.:

Visto el art. 16 de la ley provincial vigente, que determina que «el cargo de Gobernador es incompatible con el ejercicio de cualquiera profesión ó industria dentro de la provincia de su mando»:

Visto el art. 3.º de la ley de 11 de Mayo de 1888, que creó las Administraciones subalternas de Hacienda, que en su párrafo último previene: «Los Administradores no podrán ejercer la Abogacía ni cualquiera otra profesión por razón del título académico que tengan»:

Visto el art. 4.º de la misma ley, con arreglo al cual «Los empleados á que se refiere esta ley con sueldo superior á 1.500 pesetas, son incompatibles dentro de la zona territorial en que ejerzan sus funciones cuando sean naturales de la misma, hayan adquirido vecindad en ella dos años antes de su nombramiento, posean bienes raíces ó ejerzan alguna industria, granjería ó comercio. Se exceptúan de la disposición anterior los cajeros»:

Visto el art. 874 de la ley orgánica del Poder judicial, que determina que: «No podrán ejercer la Abogacía: primero, los que estén desempeñando cargos judiciales ó del Ministerio fiscal, exceptuándose de esta regla los Jueces y Fiscales municipales; segundo, los que desempeñen empleos en el Ministerio de Gracia y Justicia ó en la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado; tercero, los Auxiliares y dependientes de los Tribunales»:

Visto el art. 252 del reglamento general para la ejecución de la ley de 13 de Septiembre de 1888, que dispone: «Sin perjuicio de las incompatibilidades que para ejercer la profesión de Abogado imponen á determinados funcionarios públicos las leyes y disposiciones vigentes, no podrán comparecer como Letrados ante el Tribunal de lo Contencioso administrativo en concepto de demandantes ni de coadyuvantes los funcionarios de la Administración»:

Los empleados de la Administración provincial y municipal y los de Ultramar tampoco podrán actuar como Abogados en los pleitos que se sustancian ante los Tribunales provinciales y locales de lo Contencioso-administrativo;

Fallamos que debemos revocar y revocamos la Real orden de 21 de Agosto de 1891, y en su lugar declaramos que no existe incompatibilidad legal entre el cargo de Oficial tercero de la Administración de Contribuciones de Burgos que Don Juan Merino y Sanz desempeñaba al iniciarse el expediente y el ejercicio por el mismo de la profesión de Abogado,

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» y se insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Félix García

Gómez.—Angel María Dacarrete.—Cándido Martínez.—José Núñez de Prado.—Jose María Valverde.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Angel María Dacarrete, Consejero de Estado y Ministro del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, celebrando la Sala audiencia pública en el día de hoy, de que como Secretario certifico.

Madrid 23 de Mayo de 1893.—Licenciado Ricardo Diaz Merry.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 146.

Don Manuel de la Paliza, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que conforme á lo acordado por la Comisión provincial en sesión de 17 de los corrientes, he dispuesto, ejecutando el expresado acuerdo, que el día 1.º del próximo mes de Septiembre y hora de las once de su mañana, se celebre la subasta de las ropas y otros artículos que se consideren necesarios para la Casa de Misericordia y Huérfanos, establecida en esta ciudad, en el actual año económico de 1893-94; cuyo acto se llevará á efecto en el Salón de Sesiones de la Excma. Diputación provincial, sujetándose los licitadores á las condiciones que á continuación se expresan:

1.º El contratista entregará según los pedidos que se le hagan, los artículos siguientes:

Pts. Cts.

- | | |
|--|--------|
| 1.700 metros lienzo semi Puig de algodón para sábanas, de 81 centímetros de ancho; su precio á 60 céntimos de pesetas el metro. | 1020 » |
| 400 idem id. hilo para sábanas de las enfermerías, de 84 centímetros de ancho; su precio á una peseta 25 céntimos metro. | 500 » |
| 800 idem de terliz azul listado para gergones, de un ancho, de la fábrica del país; al precio de 2 pesetas el metro. | 1600 » |
| 200 idem imperial Boladía de algodón para fundas de almohadas, de un metro 2 centímetros de ancho; al precio de 75 céntimos de peseta el metro. | 150 » |
| 3.000 idem de lienzo semi Puig de algodón para camisas y calzoncillos, de 81 centímetros; al precio de 60 céntimos de peseta el metro. | 1800 » |
| 800 kilogramos de lana de borra para colchones, su clase será superior; á 80 céntimos de peseta el kilogramo. | 640 » |
| 300 metros de paño listado para trajes de invierno de los acogidos, su clase será superior y fabricado en la ciudad de Lorca; al precio de 7 pesetas 50 céntimos metro. | 2250 » |
| 1.500 idem Brudet Rodergas listado azul y blanco de algodón para traje de verano de los acogidos, de 63 centímetros de ancho; su precio de 35 céntimos de peseta el metro. | 525 » |
| 1.000 idem de percal de colores para vestidos, de 80 centímetros de ancho; al precio de 80 céntimos de peseta el metro. | 800 » |

Pts. Cts.

800 metros semis teñido de algodón para forros, de 81 centímetros de ancho; al precio de 37 céntimos de peseta el metro. 296 »

120 pañuelos de los llamados de vara, de algodón, para los acogidos, de un metro 43 centímetros de ancho; al precio de 2 pesetas 50 céntimos uno. 300 »

250 pañuelos de percal para los acogidos, de los llamados de 7/4; al precio de una peseta uno. 250 »

400 idem para los id. id. de los id. de 3/4; al precio de 40 céntimos de peseta uno. 160 »

50 docenas de pañuelos de los llamados de yerbas, para los acogidos de ambos sexos; al precio de 3 pesetas docena. 150 »

6.000 kilogramos de perfolia de maíz para el relleno de los gergones; al precio de 6 céntimos de peseta el kilogramo. 360 »

30 metros de paño azul zinc para la conservación y reposición de los uniformes de los músicos acogidos, de un metro 40 centímetros de ancho, fuera de vando; al precio de 11 pesetas 75 céntimos el metro. 352 50

60 idem de lienzo teñido de algodón para forro de los uniformes, de 81 centímetros de ancho; al precio de 37 céntimos de peseta el metro. 22 20

60 mantas de las llamadas de Palencia, de clase superior; al precio de 7 pesetas 50 céntimos cada una. 450 »

2.ª La subasta se celebrará bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia de otro Diputado designado por la Excm. Diputación provincial y ante un Notario de esta ciudad.

3.ª Los licitadores consignarán en la sucursal de la Caja general de Depósitos establecida en esta ciudad, como fianza provisional el 5 100 del importe de los artículos á que hayan de hacer proposiciones, redactando ésta con arreglo al modelo que al final se inserta, y acompañando sus respectivas cédulas personales.

El licitador podrá hacer proposiciones á uno ó más artículos de los que se mencionan, siendo preferido el que haga proposición á mayor número de ellos, siempre que los precios sean iguales al que los ofrezca más baratos.

4.ª Los trámites para la celebración de esta subasta serán los consignados en el art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y con arreglo á sus prescripciones se hará la adjudicación provisional del remate.

5.ª La adjudicación definitiva se hará por la Excm. Diputación, y si no estuviere reunida, por la Comisión provincial transcurridos que sean cinco días, á contar desde aquel en que haya tenido efecto la subasta.

6.ª El rematante en el término de diez días, posteriores al en que le fué otorgada la adjudicación definitiva del remate, presentará el documento que acredite haber aumentado la fianza provisional hasta completar el 15 por 100 de la cantidad en que le fué adjudicado el servicio y quedará obligado á comparecer el día en que la Corporación le señale para otorgar la oportuna

escritura ó formalización del contrato. Si no lo verificare quedará sujeto á las responsabilidades declaradas en el art. 23 del Real decreto citado.

7.ª El rematante adquiere el derecho de ejecutar exclusivamente el servicio á que se contrae esta subasta y á percibir de la Caja del Establecimiento, la cantidad á que asciendan los artículos suministrados con relación al tiempo en que le fueron adjudicados.

8.ª Es obligación del contratista conducir al Establecimiento, los artículos que se le pidan dejándolos en el punto que designe el Director. El contratista no tendrá derecho á reclamar le sea admitido un artículo que el Director le devuelva por no ser exactamente igual á las muestras que existen en el Establecimiento.

El contratista á quien se adjudique uno ó más artículos, queda obligado á suministrar la cantidad que se le pida por el Establecimiento mientras dure el año del contrato ya sea en mayor ó en menor cantidad de la calculada en este pliego de condiciones, con arreglo á lo que preceptúa la disposición 6.ª de la Real orden de 12 de Febrero de 1867.

9.ª Cuando el rematante no entregue el artículo tan luego como se le haga el pedido, ó le sea devuelto por dos veces de conformidad con la condición 8.ª, el Jefe del Establecimiento, podrá comprarlo de cuenta del rematante donde mejor le parezca.

10. Los contratistas percibirán del Establecimiento el importe de los artículos que hayan suministrado por meses vencidos ó dentro del año económico en que se haga el suministro, presentando al Director los vales que acrediten la cantidad de los artículos que hayan entregado en virtud de cuyos documentos se practicar á liquidación, no abnándose partida alguna que carezca de este requisito.

11. Por las faltas que el contratista cometa en el cumplimiento de su obligación podrá exigírle la Excelentísima Diputación ó Comisión provincial si no estuviere reunida, la indemnización del daño causado y una multa que no exceda de 250 pesetas por primera vez y de doble cantidad en caso de reincidencia sin perjuicio de la rescisión del contrato cuando así fuese necesario para el exacto cumplimiento del servicio á juicio de la Excm. Diputación ó de la Comisión provincial en su caso.

12. Las multas ó indemnizaciones á que de lugar el rematante se harán efectivas en la forma que dispone el art. 32 del referido Real decreto, debiendo cumplirse como consecuencia á lo ordenado en el artículo 33 del mismo.

13. El contrato será á riesgo y ventura respecto al rematante sin que por ninguna causa pueda pedir alteración de precio ó rescisión del contrato. La Excm. Diputación provincial podrá rescindir el contrato en los casos prescritos en el art. 29 del mencionado Real decreto.

14. El rematante queda sometido á los tribunales del domicilio de la Excm. Diputación provincial, que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

15. El rematante queda asimismo obligado á pagar los anuncios, escrituras y demás gastos de toda clase que ocasione esta subasta y formalización del contrato.

16. Todos los incidentes que puedan surgir de la presente subasta se resolverán con arreglo á lo que

dispone el ya citado Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Murcia 21 de Julio de 1893.—El Gobernador, Manuel de la Paliza.

Modelo de proposición.

El que suscribe vecino de....., enterado del anuncio fecha de..... publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, número....., fecha de....., y de cuantas disposiciones y requisitos se previenen para suministrar por subasta pública durante el año económico de 1893-94, varias ropas y otros artículos con destino á la

Casa de Misericordia y Huérfanos se compromete á cumplir lo prevenido en el pliego de condiciones dando el artículo ó artículos que á continuación se expresan, á los precios que á los mismos se les fija en esta proposición, acompañando el documento que acredite haber hecho el depósito en la Sucursal de la Caja general de Depósitos. (Aquí se expresará en letra y sin enmienda los artículos á que se hace proposición y el precio á que se ofrece cada uno.)

(Fecha y firma del proponente)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Conclusión de la relación que aparece en el núm. 20.

Número de orden	Nombres de los interesados.	Importe	Importe	TOTAL	Líquido
		del capital rectificado	total de los intereses.		á percibir el 35 por 100 del capital é intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
827	Luis Manresa Montaña.	300'42	»	300'42	105'04
828	Marcos Miñón Gómez.	278'60	75'22	353'82	123'83
829	Ramón Montoy Rivas.	61'86	1'23	63'09	22'08
830	Zacarias Meneses Suárez.	288'11	54'74	342'85	119'99
831	Juan Novo Barreiro.	266'32	»	266'32	93'21
832	Domingo Pacheco Durán.	405'94	109'60	515'54	180'43
833	Domingo Perez Ferreira.	251	67'77	318'77	111'56
834	Evaristo Prieto Lago.	169'11	40'58	209'69	73'39
835	Federico Pedros Latorre.	143	4'29	147'29	51'55
836	Fernando Peñalver y Peñalver.	263'61	71'17	334'78	117'17
837	Francisco Pereijo Oliva.	142'82	1'42	144'24	50'48
838	José Prieto Fernández.	38'81	10'47	49'28	17'24
839	José Pérez Pereira.	287'76	48'91	336'67	117'83
840	Patricio Prieto Sánchez.	368'70	99'54	468'24	163'88
841	Pedro Prieto Otero.	176'71	22'97	199'68	69'88
842	Rogelio Pinanzo Chinchilla.	179'62	43'10	222'72	77'95
843	Angel Roca Bahamonde.	149'89	40'47	190'36	66'62
844	José Rubio Castaño.	318'29	70'02	388'31	135'90
845	José Riesco González.	215'56	58'20	273'76	95'81
846	José Rodríguez Rodríguez.	238'79	64'47	303'26	106'13
847	Juan Ribas Aday.	234'62	63'34	297'96	104'38
848	Marcos Ramirez Garcia.	188'62	27'73	226'34	79'21
849	Nicolás Rodríguez Tovar.	243'87	65'84	309'71	108'39
850	Pedro Rodríguez Seijas.	110'62	29'86	140'48	49'16
851	Alonso Sánchez Fernández.	172'91	46'95	220'86	77'30
852	Vicente Serrano Guio.	50'56	13'65	64'21	23'47
853	Buenaventura Sullá Cornet.	333'62	63'38	397	138'95
854	Francisco Serrano Murillo.	318'29	85'94	404'23	141'48
855	Felipe Santos Moreno.	332'32	3'32	335'64	117'47
856	Jacinto Sánchez Martín.	220'29	59'47	279'76	97'91
857	Manuel Sáez González.	364'57	98'43	463	162'05
858	Narciso Simón Arnés.	110'55	18'79	129'34	45'26
859	Rafael Santos Gutiérrez.	267'31	56'13	322'44	113'20
860	Francisco Turin Rivéro.	268'26	8'04	276'30	96'70
861	José Tabasco Pérez.	70'59	16'94	87'53	30'63
862	Juan Fernández Herrero.	395'97	106'91	502'88	176
863	Manuel Menéndez González	209'70	»	209'70	73'39
864	José Bustos Gómez.	192'64	13'48	206'12	72'14
865	Tomás Barredo Rivero.	113'67	30'69	144'36	50'52
866	Gabriel Marcos Fuentes.	35'02	9'49	44'47	15'56
867	Juan de la Prada Rodríguez.	50'51	13'63	64'14	22'44
TOTAL.		73.906'69	16.381'14	90.287'83	31.599'01

Madrid 28 de Marzo de 1893.—López Domínguez.

Sexta sección.

Número 149.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ARCHENA

Bagajes.

Cumpliendo lo acordado por la Excm. Comisión provincial, á los doce días de inserto este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, ó al siguiente si fuese festivo, tendrá lugar en la Sala Consistorial de esta villa de diez á once de la mañana, la subasta del servicio de bagajes correspondiente á este cantón durante los años económicos de 1893

á 94 y 1894-95, bajo el tipo de 781 pesetas 35 céntimos por cada año y pliego de condiciones correspondiente.

Archena 21 de Julio de 1893.—El Alcalde, Silverio García.

Número 145.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LORCA

Don Juan Bautista Terrer y Leonés, Regidor encargado accidentalmente de la Alcaldía constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que el Excmo. Ayuntamiento que tengo el honor de pre-

sidir en sesión celebrada el día 11 del corriente mes, acordó sacar á subasta el arriendo de los arbitrios municipales que se dirán, de los que aparecen en el presupuesto autorizado para el presente ejercicio.

Que teniendo en cuenta la Excelentísima Corporación la urgencia con que deben realizarse estas subastas, de conformidad con lo preceptuado en el último párrafo del artículo 6.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883, acordó: Que estas tuvieran lugar á los diez días de aparecer el presente edicto inserto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Que los arbitrios que por dicho acuerdo se subastan y el tipo mínimum que servirá para hacer postura á cada uno de ellos, son los que á continuación se relacionan:

	Pesetas.
Uso voluntario de romana y apuntación.	6.000
Uso obligatorio de pesas y medidas.	28.500
Puestos públicos en plazas y mercados.	6.600
Vendedores ambulantes en el interior de la población.	2.200
Casa-rastro.	10.000
Limpieza de sumideros, letrinas etc.	2.600
Idem para construcciones.	6.000
Carruajes de particulares, de alquiler y de transporte.	6.000
Establecimiento de vacas, cabras y burras de leche.	400
Establecimientos de bebidas.	2.000
Cafés, fondas, posadas etc.	1.732
Estudiantinas, comparsas, músicas y festetas.	650
Expectáculos públicos.	5.000
Anuncios no oficiales en la vía pública.	1.000
Sillas en plazas y paseos.	1.500
Ocupación de la vía pública para arreglo de cañerías.	1.000

Que la subasta de los referidos arbitrios tendrá lugar en la Sala Capitular de estas Casas Consistoriales á las doce del día á que se refiere el párrafo 2.º de este edicto y con arreglo á los respectivos pliegos de condiciones que se hayan de manifestar en la Secretaría municipal.

Que del precio en que se adjudique cada uno de los respectivos arbitrios se deducirá para el pago del último trimestre la cantidad que á prorratio correspondá á los días que median desde el 1.º del corriente mes hasta aquel en que tome posesión el arrendatario.

Que los rematantes cualquiera que sea su número, vendrán obligados al pago de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Que la subasta tendrá lugar por pliegos cerrados de los cuales se tendrán por no presentados los que no se ajusten al modelo que hay de manifestar en la Secretaría municipal, así como también se desecharán los en que se consigne cantidad menor que la señalada como tipo mínimum, ó aquellos que no vayan acompañados de documento que acredite haber depositado en arcas municipales el 10 por 100 del tipo de subasta señalado al arbitrio á que el pliego se refiera.

Y para que pueda llegar á conocimiento de cuantos quieran tomar parte en estas licitaciones, se anuncia por medio del presente.

Lorca 19 de Julio de 1893.—El Alcalde accidental, Juan Bautista Terrer.—P. S. M., Simón Mellado.

Número 144.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento el proyecto de reforma de la alineación acordada anteriormente para la calle de Algezares de esta ciudad, con el fin de darle mayor latitud, he dispuesto en cumplimiento á lo que dispone la regla 3.ª de la Real orden de 16 de Junio de 1854, se anuncie por edictos y término de veinte días, contados desde el siguiente al que aparezca en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los que se consideren perjudicados con las nuevas líneas interpongan las reclamaciones que á su derecho convengan en la Secretaría del Ayuntamiento, donde se hallan de manifiesto los planos.

Murcia 21 de Julio de 1893.—Ricardo Guirao.

Número 155.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CARAVACA

En cumplimiento á lo acordado por la Excmo. Comisión provincial, se saca á licitación pública el servicio de bagajes de este Cantón, para los años económicos de 1893-94 y 94-95; bajo el tipo de 200 pesetas por cada año y con sujeción á las condiciones insertas en el *Boletín oficial*, núm. 264, correspondiente al día 9 de Mayo último, cuya subasta tendrá efecto en esta Sala Consistorial á los doce días de aparecer inserto este anuncio en el citado *Boletín* ó al siguiente si fuese festivo y hora de las once de la mañana. Caravaca 22 de Julio de 1893.—Mariano Martínez Carrasco.

Octava sección.

Número 157.

JUZGADO MUNICIPAL DE MANACOR

Don Juan B. Bosch y Jaume, Juez municipal Letrado de esta villa encargado del Juzgado de primera instancia del partido del Manacor.

Hago saber: Que por D. Bartolomé Tons, como apoderado de Doña Emilia Shelly y Calpena, heredera usufructuaria de D. José María Puig y García, fallecido en siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete, siendo registrador de la propiedad de este partido y con antelación de los partidos y registros de Yecla y Novelda, interesando la devolución de la fianza prestada por dicho señor Registrador, con arreglo á lo prescrito y determinado en la ley Hipotecaria y su reglamento, á cuya instancia y con proveído de hoy se ha dispuesto se citen por medio de este segundo anuncio, insertándose en la «Gaceta de Madrid» y *Boletines oficiales* de las provincias de Alicante, Murcia y Baleares, á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna acción contra el Registrador D. José María Puig y García, ó sea, con derecho á impugnar la devolución de la fianza prestada por el mismo, citándoles y convocándoles por este segundo edicto y término de seis meses, para que deduzcan sus reclamaciones en forma.

Dado en Manacor isla de Mallorca á diez y nueve de Julio de mil ochocientos noventa y tres.—Juan B. Bosch.—Ante mí, Miguel Mario.

Número 148.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE HELLÍN

Cédula de citación.

El Sr. D. Diego López Moya, Juez de instrucción de este partido de Hellín, en providencia dictada en este día en el sumario que instruye sobre hurto de una caballería y en el que se halla acordada la detención de Modesto Iniesta Navarro, vecino de Caravaca, licenciado de presidio y cuyas demás circunstancias se ignoran, ha acordado que no sabiendo el paradero del Iniesta Navarro, se llame por medio de la presente á fin de que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y *Boletines oficiales* de esta provincia, de la de Murcia, Granada y Alicante, comparezca en este Juzgado á prestar la oportuna declaración en el referido sumario; apercibido de que al no comparecer dentro del término referido, le parará el perjuicio consiguiente.

Hellín veinte de Julio de mil ochocientos noventa y tres.—El Escribano, Francisco Baño.—V.º B.º: Moya.

LISTA de Ayuntamientos, cuyos Alcaldes no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas.

	Pts	Cts.
ALGUAZAS, por la subasta de varios arbitrios.	26	»
ALGUAZAS, por la de los consumos á venta libre.	26	»
ALGUAZAS, por la subasta de combustible para el alumbrado.	19	»
ABANILLA, por la del derecho de degüello de reses.	13	»
ABANILLA, por la de consumos.	25	»
ABANILLA, por la de varios arbitrios.	17	»
AGUILAS, por la del arbitrio sobre degüello de reses.	16	»
AGUILAS, por la del arbitrio sobre puestos en la vía pública.	16	»
AGUILAS, por la de uso de pesos y medidas.	16	»
AGUILAS, por la del servicio de alumbrado.	15	»
ARCHENA, por la subasta de consumos.	26	»
ARCHENA, por la del servicio de alumbrado.	17	»
BULLAS, por la de pesos y medidas.	17	»
BULLAS, por la subasta de extracción de piedra del Cabezo Grande.	15	»
BULLAS, por la subasta de la casa Matadero.	15	»
BULLAS, por la del arbitrio de pesos y medidas.	15	»
BULLAS, por la del material de alumbrado.	15	»
BULLAS, por la de los consumos á venta libre.	20	»
ALBUDEITE, por la de consumos.	15	»
ALBUDEITE, por la de consumos á venta libre.	15	»
ALEDO, por la de consumos.	16	»
BENIEL, por la subasta de consumos.	14	»
BLANCA, por la de derechos sobre Casa-Rastro.	17	»
BLANCA, por la de pesos y medidas.	17	»
BLANCA, por la de alumbrado por luz eléctrica.	27	»

	Pts.	Cts.
CARTAGENA, por la subasta de arriendo de los pozos de la nieve.	14	»
CEUTI, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas.	11	»
CEUTI, por la de consumos.	21	»
CARAVACA, por la del arriendo de consumos.	15	»
CARAVACA, por suministro de 318 metros albardilla para el paseo.	20	»
CARAVACA, por la subasta de arriendo del Teatro.	15	»
CARAVACA, por la del servicio de alumbrado.	10	»
CARAVACA, por la de derecho sobre Almudí.	11	50
CARAVACA, por la del derecho sobre degüello de reses.	15	»
CARAVACA, por subasta la del arbitrio de pesos y medidas.	15	»
CALASPARRA, por la subasta de los derechos de consumos.	23	»
CALASPARRA, por la de pesos y medidas y alumbrado.	25	»
CALASPARRA, subasta del servicio de alumbrado.	17	»
CEHEGIN, por la de consumos.	23	»
CEHEGIN, por la del arbitrio sobre puestos públicos.	15	»
CEHEGIN, por la del servicio de alumbrado.	16	»
CEHEGIN, por la del arbitrio sobre pescadería.	15	»
CEHEGIN, por la del derecho sobre degüello.	15	»
CEHEGIN, por la de uso de pesos y medidas.	20	»
COTILLAS, por la de consumos.	21	50
CAMPOS, por la de varios arbitrios.	27	»
FORTUNA, por la de pesos y medidas y extracción de basuras.	13	50
FORTUNA, por la del servicio de alumbrado.	11	»
FUENTE-ALAMO, por la de consumos.	36	»
FUENTE-ALAMO, por del arbitrio sobre puestos públicos.	16	»
JUMILLA, por la de consumos.	20	»
JUMILLA, por la del servicio de alumbrado.	18	»
JUMILLA, por la del servicio sobre degüello de reses.	18	»
Año de 1892-93.		
LORQUI, por la del arbitrio de pesos y medidas.	15	50
Año de 1893-94.		
LORQUI, por la subasta de consumos.	15	»
LORCA, por la del arbitrio sobre puestos públicos.	17	50
LORCA, por la del derecho sobre Casa-Rastro.	17	50
MORATALLA, por la de consumos á venta libre.	26	»
MORATALLA, por la del degüello en el Matadero.	15	»
MORATALLA, por la del servicio de alumbrado.	15	»
MULA, por la de varios arbitrios y servicios.	17	»
OJOS, por la de consumos á venta libre.	17	»
PACHECO, por la subasta de consumos.	15	»
PACHECO, por la del servicio de alumbrado.	15	»
PLIEGO, por la de los consumos.	10	»
PLIEGO, por la del arbitrio sobre uso de pesos y medidas.	12	»
PLIEGO, por la del servicio de alumbrado.	11	50
PINATAR, por la de varios arbitrios y servicios.	17	»
PINATAR, por la de consumos.	17	»
RICOTE, por la subasta de consumos.	15	»
SAN JAVIER, por la del servicio de alumbrado.	15	»
SAN JAVIER, por la de varios arbitrios.	17	»
Año de 1892-93.		
ULEA, por la de los consumos á venta libre y exclusiva.	44	»
ULEA, por la de varios arbitrios.	30	»